

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00066  
**Demandante:** CARMEN GUARÍN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no fue posible la celebración de la Audiencia de pruebas fijada para el día 10 de agosto de 2017 a la hora inicialmente programada (11:00 am), ello en virtud de la prolongación de la diligencia adelantada dentro proceso **2014-00040**, ese mismo día, y que se extendió hasta el mediodía, situación que se les puso en conocimiento a los apoderados judiciales de las partes, quienes en efecto comparecieron a las instalaciones del presente juzgado a la hora señalada.

Conforme con lo anterior y como quiera las probanzas pendientes por recaudar tienen el carácter de documental, esta sede Judicial no dispondrá la reprogramación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que las órdenes que se debían de impartir en la misma, se efectuarán a través de este proveído, de la siguiente manera:

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, los oficios **No 38, 39, 40 y 43 del 24 de enero de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

**i) REITÉRENSE** bajo los apremios de Ley, los Oficios No 38, 39, 40, y 43 del 24 de enero de 2017, a fin de que **en el término perentorio de VEINTE (20) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así:

**-A LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO NACIONAL.-**

*"- Copia auténtica de los antecedentes con ocasión a la toma guerrillera de Miraflores - Guaviare del 3 de agosto de 1998.*

*-Se informe cuantas tomas guerrilleras ocurrieron antes del 3 de agosto de 1998 en Miraflores - Guaviare."*

**-AL PERSONERO MUNICIPAL DE MIRAFLORES - GUAVIARE.-**

"Con el objeto de que proceda a remitir copia íntegra y auténtica de los antecedentes de la toma guerrillero del 3 de agosto de 1998, de Miraflores - Guaviare"

"Para que proceda a informar cuantas tomas guerrilleras han ocurrido contra esa municipalidad antes del 03 de agosto de 1998"

**-AL JUZGADO 11 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y/O JUZGADO DE INSTANCIA DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE.-**

"Para que procedan a remitir copia auténtica y legible de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión a la toma guerrillera del 03 de agosto de 1998, en Miraflores - Guaviare."

**-PROCURADURÍA CUARTA DELGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.-**

"Para que proceda a remitir copia auténtica del Concepto No. 203 de 2012, sobre la toma guerrillera de Miraflores - Guaviare de 1998.

**2.-** Asimismo, esta Sede Judicial dispuso oficiar **al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, a fin de que dicha Corporación allegara copia de la *totalidad del proceso acumulado No. 50001 23 31 000 2002 0274 01* (5001 23 31 000 2008 00236 01 y 5001 23 31 000 2002 2023101).

Sin embargo, mediante el Oficio No. 2293 del 5 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, informó a esta sede Judicial que las piezas que conforman el proceso **50001 23 31 000 2002 0274 01**, se encuentran a disposición de la parte interesada para su reproducción fotostática, las que constan de tres cuadernos principales conformados de 1059 folios, y 30 anexos de aproximadamente 300 folios cada uno, cuyo fotocopiado tiene un costo de \$200 pesos por página, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016.

En virtud de lo expuesto, requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, adelante los trámites pertinentes ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para obtención de las piezas procesales **PERTINENTES** del proceso acumulado No. **50001 23 31 000 2002 0274 01**.

Cumplido lo anterior, el aludido profesional del derecho acreditará ante esta Sede Judicial, las gestiones realizadas para obtención de la probanza en comento.

**3.-** De conformidad con el Oficio No. 20173620361874 de fecha 7 de marzo de 2017, suscrito por el Director de Familia y Bienestar del Ejército Nacional (fl. 269 C1), se dispondrá redirigir los incisos 3º, 4º y 5º del oficio 0037 del 24 de enero de 2017, de la siguiente manera:

**AL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 19 "GENERAL JOAQUÍN PARIS"**, ubicado en San José del Guaviare - Meta:

"- Se remita copia íntegra y auténtica de los informes oficiales con ocasión a la toma guerrillero de Miraflores - Guaviare del 03 de agosto de 1998. Remitidos por el **COMANDANTE DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE**, con ocasión de estos hechos.

- Se remita los informes de las medidas correctivas que se tomaron con ocasión a la toma guerrillero de Miraflores - Guaviare del 3 de agosto de 1998.

- Se expida copia íntegra y auténtica del informe de la investigación jurídica que se adelantó con ocasión a la toma guerrillero de Miraflores - Guaviare del 3 de agosto de 1998."

4.- De otro lado, como quiera que el Batallón de Infantería No. 19, dio respuesta parcial a lo solicitado por este Despacho mediante el oficio No. 0045 de fecha 24 de enero de 2017, esta Sede Judicial dispondrá la reiteración de los incisos 2º y 3º de dicho requerimiento, y por lo tanto, se requerirá:

**AL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 19 "GENERAL JOAQUÍN PARIS"**, ubicado en San José del Guaviare - Meta;

"-Orden de operaciones.

- Si existe **investigación penal**, por los hechos ocurrido el día 03 de agosto 1998, en donde fue secuestrado el señor ROBINSON SALCEDO GUARÍN."

5.- Pone de presente esta Sede Judicial, frente a las respuestas aportadas por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 19, mediante los oficios No. 0625 del 08 de febrero de 2017 y No. 0653 de fecha 10 de febrero de la misma anualidad, referentes a las investigaciones disciplinarias y administrativas por los hechos acontecidos el día 03 de agosto de 1998, en el Municipio de Miraflores Guaviare, en donde fue secuestrado el señor Robinson Salcedo Guarín y que fueron allegadas en los archivos magnéticos contentivos en los CDs visibles a folios 263 y 264, que dicho material no fue posible su reproducción en los equipos de cómputo de este Despacho; por lo anterior, se requerirá nuevamente a dicho Batallón para que allegue a esta Sede Judicial:

**AL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 19 "GENERAL JOAQUÍN PARIS"**, ubicado en San José del Guaviare - Meta;

"- Copia íntegra y auténtica del expediente disciplinario que se adelantó con ocasión a la toma guerrillera de MIRAFLORES - GUAVIARE el día 03 de agosto de 1998.

- Copia íntegra del expediente administrativo que se adelantó con ocasión de la toma guerrillera de Miraflores Guaviare el día 3 de agosto de 1998."

En el referido requerimiento se deberá indicar que la razón por la cual se procedió a la reiteración del oficio en comento, obedeció a que los archivos magnéticos allegados en los CDs, no pudieron ser examinados en ninguno de los equipos de cómputo de esta Sede Judicial, al parecer por no estar debidamente grabados.

6.- Ahora bien, en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 24 de enero de 2017, se decretó una prueba a favor de la parte actora, consistente en la recepción de los testimonios de los señores LUIS ARTURO GARCÍA y LUIS ALFREDO MORENO CHAQUEZA, para lo cual se dispuso librar oficio con destino a la Jefatura de Recursos Humanos del Ejército Nacional, a fin de que dicha dependencia informara a esta Sede Judicial el lugar de residencia de dichos ciudadanos.

Asimismo, se puso de presente en la audiencia inicial que en el evento de que los ciudadanos llamados a declarar residieran en una ciudad diferente a la ciudad de Bogotá, este Despacho procedería a librar despacho comisorio al Juzgado Administrativo en el Circuito Judicial en el que se entraran domiciliados los testigos.

En consonancia con lo anterior, mediante Oficio No. 20173080122121 del 27 de enero de 2017 (fl. 262 C1), la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informó a esta Sede Judicial lo siguiente:

"Sargento Mayor **LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12998151, se encuentra laborando en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento #23, con sede en Chapitalito (Nariño). Registra como domicilio la Calle 12D # 4 A - 21 Barrio Pilar, teléfono 311 4717939, San Juan de Pasto (Nariño)."

Conforme a lo anterior, en virtud de la información suministrada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Esta Sede Judicial dispondrá lo siguiente:

**LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño)**, para que en audiencia pública se sirva recaudar el testimonio del señor **LUIS ALFREDO MORENO CHAGUEZA**.

Insértense en la comisión las copias de la demanda, de su reforma, de los anexos, de la contestación de la demanda, y el acta de la audiencia inicial. Igualmente, se dejará constancia en el referido comisorio que en las instalaciones en las que se encuentra ubicado el presente Despacho Judicial -Carrera 57 No 43-91- no cuenta con la habilitación del Plan de Justicia Digital, y por ello no dispone de los medios audiovisuales o tecnológicos para recepcionar las declaraciones de los ciudadanos por vía videoconferencia.

**Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.** Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

**7.- REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que manifieste lo pertinente frente a la declaración del testigo LUIS ARTURO ARCIA, como quiera que en virtud de lo manifestado por el referido profesional, no le ha sido posible lograr la comparecencia del testigo LUIS ARTURO ARCIA, pese a los trámites que éste impartió ante las dependencias del Ejército Nacional.

**8.- RECONOCER personería jurídica** a la doctora **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110 de Bogotá y T.P. No. 257.427 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para los efectos del poder conferido, obrante a folio 278 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>62</u> de fecha	
<u>14 AGO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	